

Bartolomé, Cumbres Mayores, Cumbres Enmedio, Cumbres Menores, El Cerro de Andévalo, Encinasola, Escacena del Campo, Fuenteheridos, Galaroza, Gibralféon, Granada de Riotinto, Higueras de la Sierra, Hinojos, Huelva, Jabugo, La Nava, Lepe, Linares Sierra, Los Marines, Paterna del Campo, Paymogo, Puebla de Guzmán, Rosal de la Frontera, San Bartolomé de la Torre, Santa Ana la Real, Santa Olalla del Cala, Trigueros, Valdearco, Valverde del Camino, Villanueva de los Castillejos, Villarrasa, Zalamea la Real, Zufre.

PROVINCIA DE JAÉN

Términos municipales.—Alcalá la Real, Andújar, Arjonilla, Carboneros, Castellar de Santisteban, Cazorla, Chiclana, Espeñy, Fuente del Rey, Jaén, Linares, Lopera, Marmolejo, Peal de Becerro, Santisteban del Puerto, Vilches, Villanueva de la Reina, Villacarrillo.

PROVINCIA DE MADRID

Términos municipales.—Aranjuez, Alcalá de Henares, Alarcón, Boadilla del Monte, Ciempozuelos, Cubas, El Molar, El Escorial, Fuencarral, Getafe, Guadarrama, Humanes, Leganés, Los Santos de la Humosa, Madrid, Móstoles, Navalcarnero, Peñagrande, Pozuelo de Alarcón, Ribas Vaciamadrid, San Fernando, Torrejón de Ardoz, Villamantilla, Zarzalejo.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Términos municipales.—Alameda, Algatocín, Almargen, Almogía, Alozaina, Antequera, Archidona, Benarrabá, Benaolán, Campillos, Cañete la Real, Cartajima, Cartama Casarrabonela, Casares, Coín, Cortes de la Frontera, Fuente Piedra, Gaucín, Málaga, Montejaque, Rincón de la Victoria, Ronda, San Pedro de Alcántara, Sierra de Yeguas, Teba.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Términos municipales.—Abusejo, Alba de Tormes, Aldehuela Bóveda, Almendra, Arroyomuerto, Barbalos, Béjar, Berrocal de la Sierra, Berrocal de Salvatierra, Buenamadre, Cabezuela de Salvatierra, Cabrerizos, Campillo de Azaba, Cantalapietra, Carpio de Azaba, Cerralbo, Cespedosa de Tormes, Cispepe, Ciudad Rodrigo, Cubo de Don Sancho, El Bodón, El Cabaco, Fresnedal de Tormes, Fuenteguinaldo, Fuentes de Béjar, Galindo y Perahuy, Gallegos de Argañán, Gallegos de Solmirón, Garcibuey, Guijuelo, Herguifuela de la Sierra, Horcajo Medianero, Ituro de Azaba, Juzbado, Lagunilla, Ledesma, Ledrada, Matilla de los Caños del Río, Monterrubio de la Sierra, Montijo de Salvatierra, Navamorales, Parada de Arriba, Pelarrodríguez, Peñaranda de Bracamonte, Peñarandilla, Pitiegua, Pizarral, Pozos de Hinojo, Puerto de Béjar, Retortillo, Saelices el Chico, Salamanca, Sando de Santa María, San Muñoz, San Pedro del Valle, Santa Marta de Tormes, Santiago de la Puebla, Santibáñez de la Sierra, Sequeros, Sorihuela, Tejares, Valdelosa, Vecinos, Villar de Peralonso, Villares de Yeltes, Villavieja de Yeltes, Zamorra.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Términos municipales.—Aldeasoña, Bernúy de Porreros, Cabezuela, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Escobar de Polendos, Etreros, Fuentepelayo, Martín Muñoz de las Posadas, Mozoncillo, Navalmanzano, Pinarnegrillo, Roda de Eresma, Segovia, Valseca, Valverde del Majano.

PROVINCIA DE SEVILLA

Términos municipales.—Alanís, Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Almadén Plata, Aznalcázar, Aznalcóllar, Badajoz, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Burguillos, Cabeza de San Juan, Camas, Carmona, Castilblanco de los Arroyos, Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, Constantina, Coria del Río, Coripe, Dos Hermanas, Ecija, El Coronil, El Garrobo, El Pedroso, El Ronquillo, El Rubio, El Saucejo, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gelves, Gerena, Guadalcanal, Guillena, Húévar, La Algaba, La Campana, La Lantejuela, La Luisana, La Rinconada, La Roda de Andalucía, Lebrija, Lora de Estepa, Lora del Río, Los Corrales, Los Palacios, Mairena de Aljarafe, Mairena de Alcor, Marchena, Marinaleda, Montellano, Morón de la Frontera, Navas de la Concepción, Osuna, Paradas, Pedrera, Peñafior, Pilas, Pruna, Puebla de Cazalla, Puebla de los Infantes, Puebla del Río, Real de la Jara, Salteras, Sanlúcar la Mayor, San Nicolás del Puerto, Sevilla, Tocina, Utrera, Valenciana, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Río y Minas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Términos municipales.—Belvis de la Jara, Calera y Chozas, Campillo de la Jara, Carpio de Tajo, Castillo de Bayuela, Certera de los Montes, Corral de Almaguer, Dosbarrios, El Real de San Vicente, Gerindote, Layos, Los Navalmorales, Los Yébenes, Marrupe, Mora, Navahermosa, Navalcán, Navamorcuende, Ocaña, Oropesa, Pantoja, Parrillas, Polán, Portillo, Puebla de Montalbán, Recas, San Román de los Montes, Sotillo de Palomas, Talavera de la Reina, Tembleque, Toledo, Val de Santo Domingo, Valdeverdeja, Velada, Villa de Don Fadrique.

PROVINCIA DE ZAMORA

Términos municipales.—Aguilar de Tera, Argujillo, Aspariegos, Castronuevo, Cerecinos del Carrizal, El Perdigón, Fuente-la-peña, Granja de Moreruela, Milles de la Polvorosa, Mirecedes, Moraleda de Sayago, Pífuél, San Cristóbal de Entreviñas, Toro, Venialbo, Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se aprueba el texto del Reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Escuela de Terapia Ocupacional.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de dar mayor impulso a la creación de Escuelas departamentales de Terapia Ocupacional, tomando el propio tiempo las convenientes previsiones en orden a sus relaciones y vinculación con la Escuela Central, y por otro lado el encuadramiento en los estudios de la Escuela de Terapia Ocupacional de la especialidad psiquiátrica de los mismos, así como la definitiva configuración de la propia Escuela de Terapia como filial de la Escuela Nacional de Sanidad, hacen precisa la reforma de diversos extremos del Reglamento publicado por Orden ministerial de 3 de junio de 1965.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y de conformidad con la autorización concedida en el artículo tercero del Decreto 3097/1964, de 24 de septiembre, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el nuevo texto del adjunto Reglamento, que ha de regir el funcionamiento de la Escuela de Terapia Ocupacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE TERAPIA OCUPACIONAL

I. La Escuela y sus fines

Artículo 1.º La Escuela de Terapia Ocupacional creada por Decreto número 3097, de 24 de septiembre de 1964, queda encuadrada dentro de la disciplina de la Escuela Nacional de Sanidad y como filial de ésta, con la debida colaboración de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 2.º Son fines de la Escuela:

a) Preparar personal especializado que reúna las condiciones precisas para aplicar las técnicas de la Terapia Ocupacional y conceder al mismo el Título de Terapeuta Ocupacional, cubriendo con ello las necesidades de este personal en los Servicios de Rehabilitación y en todos los Centros en los que sea precisa su colaboración técnica.

b) Organizar cursos para el perfeccionamiento científico del personal ya especializado y cursillos y conferencias de divulgación de esta técnica entre los no especializados en estas materias.

c) Estimular, colaborar y contribuir directamente al estudio e investigación para el perfeccionamiento de las técnicas propias de este procedimiento rehabilitador.

d) Promover la creación de Escuelas Departamentales de Terapia Ocupacional en aquellas localidades donde se estimen necesarias, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

e) Fomentar la creación de Departamentos de Terapia Ocupacional en los Centros y Servicios de Rehabilitación.

f) Interesar la creación de la Sociedad Española de Terapeutas Ocupacionales y fomentar su desarrollo e integración en la Federación Mundial.

g) Mantener la relación con las Asociaciones Internacionales que cubran sus mismos objetivos.

II Organos de gobierno

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, la Escuela de Terapia Ocupacional contará con los siguientes órganos de gobierno:

- Junta Rectora.
- Comisión Delegada ejecutiva.
- Secretaría de la Junta Rectora.

Art. 4.º La Junta Rectora estará constituida de la siguiente forma:

a) El Director de la Escuela Nacional de Sanidad que será su Presidente.

b) El Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, que actuará como Vicepresidente.

c) El Jefe de Estudios de la Escuela Nacional de Sanidad

d) Un Médico de Sanidad Nacional vinculado a la Sección de Hospitales de la Dirección General de Sanidad y designado por el Director general.

e) El Jefe Médico de Servicio o Departamento de Terapia Ocupacional de un Centro de Rehabilitación de la Dirección General de Sanidad designado por el Director general de Sanidad.

f) El Jefe Médico de Servicio o Departamento de Terapia Ocupacional de un Centro de Madrid no dependiente de la Dirección General de Sanidad, en el que se realice este tratamiento, designado por el Director general de Sanidad, a propuesta de la Junta Rectora de la Escuela.

g) El Director de la Escuela de Terapia Ocupacional, que a su vez será Secretario de la Junta Rectora.

h) Dos terapeutas ocupacionales que sean profesores de la Escuela de Terapia Ocupacional, uno de los cuales será el asesor técnico de la Dirección de la Escuela.

i) Los Directores de las Escuelas Departamentales que puedan crearse.

Art. 5.º La Comisión Delegada ejecutiva estará integrada por:

- El Jefe de Estudios de la Escuela Nacional de Sanidad.
- El Vocal Médico de Sanidad Nacional.
- El Director de la Escuela de Terapia Ocupacional, Secretario de la Junta Rectora.

Art. 6.º Serán misiones de la Junta Rectora:

a) Aprobar el plan anual de actuación de la Escuela.

b) Aprobar el plan económico de la Escuela y de los Cursos

c) Aprobar la convocatoria de los Cursos de Terapia Ocupacional, las condiciones de ingreso, el número de alumnos, los programas, los colaboradores técnicos y Profesores y la relación de los declarados aptos por el Tribunal calificador para la concesión del Título de Terapeuta Ocupacional

d) Resolver las reclamaciones que ante la Junta eleven los alumnos.

e) Intervenir y resolver en cuantos asuntos se presenten a su consideración, a través de la Comisión Delegada ejecutiva, por la Secretaría o por los propios componentes de la Junta.

Art. 7.º Son misiones de la Comisión Delegada ejecutiva:

a) Preparar con el Director de la Escuela los planes generales de actuación, redacción de programas, elección de profesorado, selección de alumnos y cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta Rectora.

b) Estudiar y preparar los planes económicos de la Escuela y Cursos, que se elevarán a la aprobación de la Junta Rectora.

c) Conocer y aprobar el desarrollo de los Cursos, exámenes parciales y demás actuaciones de carácter docente.

d) Las que en ella pueda delegar la Junta Rectora de las que a ésta competen.

Art. 8.º Son misiones de la Secretaría de la Junta Rectora:

a) Preparar el orden del día de sus reuniones.

b) Trasladar o cumplimentar los acuerdos de la Junta Rectora.

c) Llevar el libro de Actas de las reuniones de la Junta, la entrada, salida y despacho de correspondencia y el archivo de la documentación.

Art. 9.º El cargo de Director de la Escuela, Secretario de su Junta Rectora, recaerá en un Jefe Médico del Departamento de Terapia Ocupacional de un Centro dependiente de la Dirección General de Sanidad o en un profesor de la Escuela Nacional de Sanidad especializado en la materia, y será designado por el Director general de Sanidad.

Su cometido, en calidad de Director, será el siguiente:

a) Asesorar a la Comisión Delegada Ejecutiva en la confección del plan general de actuación de la Escuela que ha de elevarse a la aprobación de la Junta Rectora.

b) Actuar como Jefe de Estudios de la Escuela y Director de los Cursos que para preparación de Terapeutas Ocupacionales se convoquen. Para el mejor desempeño de este cometido dispondrá de dos colaboradores técnicos, uno Médico y otro Terapeuta Ocupacional, designados por el Director general de Sanidad a propuesta suya.

c) Proponer a través de la Comisión Delegada los colaboradores técnicos y el profesorado de la Escuela en sus dos facetas: profesores Médicos dedicados a la enseñanza de las materias médicas y profesores Terapeutas Ocupacionales dedicados a la enseñanza de las teorías de la Terapia Ocupacional, así como a la supervisión de las prácticas e instrucción de las actividades que como tratamiento puedan utilizarse en esta especialidad.

d) Elevar a la Comisión Delegada cuantos problemas se presenten en el funcionamiento de la Escuela y deban ser conocidos y resueltos por la misma.

III. Desarrollo de las enseñanzas y profesorado

Art. 10. La Escuela de Terapia Ocupacional estará domiciliada oficialmente en la Escuela Nacional de Sanidad

No obstante el desarrollo de las actividades de la Escuela, podrán adscribirse al Departamento de Terapia Ocupacional de un Centro de Rehabilitación de la Dirección General de Sanidad o a cualquier otro establecimiento hospitalario dependiente de la misma y de sus Organismos autónomos

Art. 11. Los estudios para la concesión del título de Terapeuta Ocupacional se realizarán en tres cursos, con período normal de escolaridad en cada curso.

Los exámenes se celebrarán en convocatorias ordinarias y extraordinarias, según acuerde la Junta Rectora.

Al finalizar los tres cursos de estudio, los alumnos serán sometidos a un examen de grado para obtener el Título de Terapeuta Ocupacional.

El Tribunal para el examen de grado estará formado por el Director de la Escuela Nacional de Sanidad, que actuará de Presidente; por el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, por el Director de la Escuela de Terapia Ocupacional, que actuará de Secretario, y por dos profesores de la Escuela, uno Médico y otro Terapeuta Ocupacional, designados por la Junta Rectora a propuesta del Director de la misma.

Art. 12. Para cursar los estudios de Terapeuta Ocupacional se requerirá la posesión de uno de los títulos siguientes: Ayudante Técnico Sanitario, Enfermera, Bachiller Superior, Maestro u otro similar, juzgando la Junta Rectora la validez de los no expresados concretamente.

Art. 13. En coordinación con el PANAP, la Escuela de Terapia Ocupacional organizará cursos y seminarios con el objeto de formar Terapeutas Ocupacionales especializados en Psiquiatría. Los títulos de esta especialidad, así como los diplomas o certificados que se otorguen, irán refrendados por el PANAP a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 14 de abril de 1955, que creó dicho Patronato.

Art. 14. Para la realización de la enseñanza teórica y práctica dispondrá la Escuela de los locales y Servicios de la Escuela Nacional de Sanidad y de los Centros de Rehabilitación y Departamentos de Terapia Ocupacional designados por la Dirección General de entre sus establecimientos, a propuesta de la Junta Rectora de la Escuela de Terapia Ocupacional.

También podrán ser utilizados con los mismos fines otros centros o establecimientos asistenciales dependientes de la

Facultad de Medicina o de otras entidades o instituciones donde se aplique la Terapia Ocupacional, previo convenio al efecto con dichas entidades rectoras.

Las clases prácticas especiales podrán realizarse, previo acuerdo, en las Escuelas de Artes y Oficios y Centros de Formación Profesional.

Art. 15. El profesorado de la Escuela será seleccionado preferentemente entre profesores auxiliares, ayudantes y colaboradores de la Facultad de Medicina y de la Escuela Nacional de Sanidad y por el personal especializado de Centros de Rehabilitación con Departamentos de Terapia Ocupacional. El profesorado se designará para cada curso, pudiendo repetirse la designación sin limitación alguna.

IV Recursos económicos

Art. 16. La Escuela de Terapia Ocupacional dispondrá como medios económicos para su desenvolvimiento de las consignaciones que para este fin figuren en los Presupuestos Generales del Estado, de las subvenciones que para ella, o los Cursos, se concedan, de los derechos de matrícula, examen o expedición de Títulos y de cuantas subvenciones o donaciones puedan recibir de otros Organismos; todo ello recibido directamente o a través de la Escuela Nacional de Sanidad.

V. Escuelas Departamentales de Terapia Ocupacional

Art. 17. Las Escuelas Departamentales que puedan crearse funcionarán bajo la dependencia técnica de la Escuela Central.

Dichas Escuelas Departamentales se crearán por Orden ministerial a solicitud de la Entidad o Corporación interesada y previo informe de la Dirección General de Sanidad, o también a propuesta de este último Organismo en alguno de los Centros o establecimientos dependientes de dicha Dirección General.

En los casos señalados en el párrafo anterior, la Escuela Central de Terapia Ocupacional podrá promover la creación de Escuelas Departamentales.

Art. 18. Todas las Escuelas Departamentales que puedan crearse ajustarán su régimen de estudios al que acuerde la Junta Rectora de la Escuela Central.

Art. 19. Los Directores de las Escuelas Departamentales serán designados por el Director general de Sanidad, a propuesta en terna de la Entidad interesada de la que dependa orgánica y administrativamente el Centro docente departamental. Si el Centro dependiese directamente de la Dirección General de Sanidad, la terna la formulará la Junta Rectora de la Escuela Central.

Todos los Directores de las Escuelas Departamentales formarán parte con voz y voto de la Junta Rectora a que se refiere el artículo cuarto de este Reglamento.

Art. 20. Los exámenes de grado para obtención del título de los alumnos de las Escuelas Departamentales de Terapia Ocupacional se celebrarán ante el Tribunal que se especifique en la Orden de creación de cada una de ellas y en ellos figurará siempre un representante de la Junta Rectora de la Escuela Central. Si no se determinase el Tribunal, será el especificado en el artículo 11 de este Reglamento y los exámenes se celebrarán en Madrid.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número cincuenta y seis.

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 128), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de esta Junta Calificadora que fueron anunciados como formando parte del concurso número cincuenta y seis.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número cincuenta y seis, con las siguientes modificaciones:

Queda anulado el destino de Oficial segundo Administrativo, con conocimientos de mecanografía e inglés, en la Base de Parques y Talleres del Servicio de Automovilismo del Ministerio del Ejército, en Torrejón de Ardoz (Madrid), adjudicado al Teniente Auxiliar de Infantería don Isaac López del Pozo, en situación de disponible en la Primera Región Militar y agregado a la Capitanía General de la Primera Región Militar, adjudicándosele la vacante de Oficial segundo Administrativo, con conocimientos de contabilidad y cálculo, en la Base de Parques y Talleres del Servicio de Automovilismo del Ministerio del Ejército en Torrejón de Ardoz (Madrid), con derecho preferente, artículo 14, apartado a), 3.º Este destino queda clasificado como de 2.ª clase. Otros destinos».

Queda anulado el destino de Vigilante nocturno en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, adjudicado al Policía Armado don Santiago Prieto Escudero, con destino en la Inspección General de la Policía Armada, adjudicándosele la vacante del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado de la Presidencia del Gobierno, en el Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid. Este destino queda clasificado como de 3.ª clase, del Estado, Provincia y Municipio».

Art. 2.º Los Oficiales y Suboficiales que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado», que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible, cuando así lo disponga el Ministerio respectivo, momento éste en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Las Clases de Tropa de la Guardia Civil y de la Policía Armada que por la presente Orden adquieren un destino con carácter definitivo causarán baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que van destinados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1967.—P. D., José López-Barrón Ceruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas por la que se designan Agentes de Aduanas a los aspirantes que han superado el primer cursillo de capacitación para ejercer la indicada profesión, convocado por la de 5 de julio de 1966.

Terminado el primer cursillo de capacitación para ser designados Agentes de Aduanas, convocado por Resolución de este Centro de 5 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto siguiente) y superadas las pruebas exigidas para su declaración de aptitud por los cursillistas, quienes, por otra parte, reúnen las demás condiciones señaladas en la legislación vigente para el ejercicio de la indicada profesión,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar Agentes de Aduanas a los señores que a continuación se relacionan: